En el supuesto de que las beneficiarias de tales pensiones tuvieran cumplida la edad de sesenta y cinco años, dicha cuantía será de 5.800 pesetas.

2. La mejora dispuesta en el número anterior no será de aplicación en los supuestos siguientes:

a) Cuando la pensión del referido Seguro concurra con alguna prestación distinta de las del mismo que esté comprendida en el artículo primero y que haya sido causada por el mismo sujeto, là mejora regulada en el artículo séptimo se aplicará exclusivamente a la prestación distinta de la de dicho Seguro.

En este supuesto, si la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes, una vez aplicada la mejora dispuesta en el presente apartado, es inferior en cómputo anual, a la nueva cuantía fija que para la pensión del referido Seguro se establece en el número uno del presente artículo, calculada en cómputo anual, el incremento aplicado a la pensión mejorada se aumentará en la cantidad necesaria para que dicha suma llegue a alcanzar la indicada cuantía fija. En todo caso, el incremento así aumentado seguirá siendo aplicable a la misma prestación distinta de la del Seguro de Vejez e Invalidez, y si fuesen varias, a la de menor cuantía.

b) Cuando concurran en un mismo beneficiario pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez con otras causadas por el mismo sujeto y concedidas por el Estado, Provincia o Municipio, o en virtud de las normas particulares que hubieran sido de aplicación a los sectores laborales a que se refiere el número 7 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, las pensiones de dicho Seguro de Vejez e Invalidez sólo serán mejoradas si la suma de las pensiones concurrentes es inferior, en cómputo anual, a la cuantía fija, calculada también en cómputo anual, establecida para las pensiones de dicho Seguro, en cuyo caso, el importe de la mejora será igual a la diferencia entre dicha cuantía fija y la referida suma; siendo de aplicación, en todo caso, el incremento así determinado a las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez.

Art. 14. En el supuesto de concurrencia en un mismo beneficiario de las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez con otras de las comprendidas en los artículos noveno y diez, cualquiera que sea la naturaleza de las prestaciones concurrentes, y siempre que hayan sido causadas por el mismo sujeto, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se, garantizará en computo anual el mínimo correspondiente a la prestación concurrente que se encuentre comprendida en el artículo noveno o en el diez, o a la que tenga señalado el de mayor cuantía, si concurriesen más de una de tales prestaciones.

Segunda—El mínimo que corresponda conforme a lo dispuesto en la norma anterior se entenderá referido a la suma de las prestaciones concurrentes mejoradas conforme a lo dispuesto en la presente Orden y, por consiguiente, dicho mínimo sólo será de aplicación cuando su cuantía sea superior a la expresada suma, determinados tanto aquél como ésta en cómputo anual.

Tercera.—La cantidad que se reconozca para garantizar el mínimo que, en su caso, proceda se efectuará a la prestación concurrente, distinta de la del mencionado Seguro, y a la de menor cuantía, en caso de ser más de una.

Art. 15. En el supuesto a que se refiere el artículo sexto, la cuantía de la fracción de la pensión mejorada a cargo de la Seguridad Social española se sustituirá, en caso de ser inferior, por el mismo tanto por ciento de la cuantía fija que, conforme a lo dispuesto en este capítulo, correspondería a la pensión.

CAPITULO V

Financiación y gestión

Art. 16. Los recursos económicos necesarios para llevar a cabo la mejora de pensiones por accidente de trabajo y enfermedad profesional que se dispone en la presente Orden, incluida la aplicación de los mínimos garantizados a que se refiere el capítulo tercero, serán aportados por el fondo compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, quien hará frente a tal obligación en la forma prevista en el artículo 20 de la Orden de 9 de mayo de 1962, conforme a lo señalado en la disposición transitoria sexta, número 1, apartado b), de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, en relación con lo dispuesto en el número 3 del artículo 30 del Decreto 792/1961, de 13 de abril, y en igual número del artículo 124 de la citada Orden de 9 de mayo de 1962.

Art. 17. 1. La mejora de pensiones dispuesta en la presente Orden, no comprendida en el artículo anterior, será satisfecha por las Entidades gestoras a cuyo cargo se encuentren las correspondientes pensiones. El fondo de compensación de resultados, establecido en el artículo 10 de la Orden de 1 de julio de 1972, asumirá a su cargo la parte de la mejora de pensiones que resulte de lo dispuesto en el capítulo segundo de la presente Orden, y la parte correspondiente a los mínimos garantizados en el capítulo tercero de la misma correrá a cargo de la Entidad gestora que tenga a su cargo la pensión.

2. El fondo de compensación de resultados a que se refiere el número anterior se nutrirá mediante las correspondientes derramas anuales y posibles anticipos a cuenta, a cuyo fin, la Subsecretaría de la Seguridad Social, a propuesta del Servicio del Mutualismo Laboral, determinará la cuantía de las aportaciones mensuales, en función del importe de la cotización y del de los recursos integrantes del patrimonio de la Seguridad Social que tenga adscritos cada una de las Entidades gestoras a quienes corresponda el pago de las pensiones mejoradas por la presente Orden.

Art. 18. La mejora de las prestaciones económicas periódicas de invalidez provisional, cualquiera que sea la causa determinante de ésta, y las de larga enfermedad, correrá a cargo de la Entidad gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

Art. 19. Corresponde al Servicio del Mutualismo Laboral la determinación de las situaciones de concurrencia de prestaciones previstas en los capítulos anteriores, a cuyo efecto recabará de las Entidades gestoras y servicios comunes del sistema de la Seguridad Social cuantos antecedentes y datos sean precisos a los indicados fines.

Asimismo, las Entidades y servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicar a dicho Servicio, dentro de los diez días primeros de cada mes, las variaciones, extinciones y nuevas pensiones que se hayan producido en el mes innediatamente anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuando se de cualquiera de los supuestos de concurrencia de pensiones a que se refieren los artículos quinto y 11 del Roal Decreto de esta misma fecha, no será de aplicación lo establecido en la presente Orden, y se estará a las normas contenidas en dichos artículos.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1977.

Tercera.—Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 3 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

12408

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de abril de 1977 por la que se distribuyen los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 1977.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 28 de abril de 1977, páginas 9166 a 9168, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, parrafo 1, donde dice: «..., excluida la contingencia y desempleo...», debe decir: «..., excluida la contingencia de desempleo...».

12409

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Avicultura.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Avicultura, ${\bf y}$

Resultando que con fecha 26 de abril de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General oficio del Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Avicultura, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 15 de abril de 1977 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañandose al referido oficio el acta de otorgamiento y la documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que el Convenio Colectivo Sindical en cuestión se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas y no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Avicultura.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su información a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, conforme a lo establecido en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1977.—El Director general, José Morales Abad

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL DE AVICULTURA

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito de aplicación del Convenio

Artículo 1.º Territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional. Quedan exceptuadas de la aplicación de este Convenio aquellas provincias o Empresas que tengan Convenio propio o lo pacten en el futuro, cualquiera que fuese su ámbito.

Art. 2.º Funcional.—Quedan sometidas a las disposiciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar las Normas de Trabajo para las Granjas Avicolas de 27 de febrero de 1965.

Las Empresas avícolas que tengan personal dedicado a actividades subsidiarias de engorde de ganado aplicarán a este personal el presente Convenio.

- Art. 3.º Personal.—El Convenio afectará a todo el persenal en los centros de trabajo de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, a excepción del comprendido en el artículo 2.º de la Ley de Relaciones Laborales.
- Art. 4.º Vigencia —Con independencia de la fecha que, una vez homologado el presente Convenio, aparezca en el «Boletín Oficial del Estado», entrará el mismo en vigor desde el 1 de abril de 1977.
- Art 5.º Duración —La duración de este Convenio será de un año, prorrogable tácitamente por períodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes, con una antelación superior a los tres meses de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.
- Art. 6.º Absorción.—Todas las mejoras concedidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las actualmente establecidas o que, en lo sucesivo, puedan establecerse por disposición legal o potestataria de la Empresa, con la única salvedad establecida en el artículo 9.º, último párrafo, del presente Convenio.

Condiciones económicas

Art. 7.º Tabla salarial.—Las retribuciones que percibirán los trabajadores por un rendimiento normal en su jornada de trabajo serán las siguientes:

TABLA DE SALARIOS

| Categorías | Pesetas |
|-----------------------------------|------------------|
| | Mensual |
| 'écnicos | |
| Cécnico titulado superior | 26.626 |
| écnico titulado | 23.707 |
| Cécnico no titulado | 19.492 |
| Personal administrativo | |
| efe de primera | 19.494 |
| efe de segunda | 18.222 |
| Oficial de primera | 17.02 |
| Oficial de segunda | 15.987 |
| Auxiliar | 15.191 |
| Aspirante hasta dieciséis años | 9.200 |
| Aspirante hasta dieciocho años | 12.177 |
| Subalternos | |
| | 15 101 |
| Almacenista | 15.101 |
| igilante | 15.191 |
| Conserje | 15.191 |
| Portero | |
| otones hasta dieciséis años | 9.200 |
| Botones hasta dieciocho años | 12.177 |
| fujer limpieza (día) | 506 |
| Iujer limpieza (hora) | 80 |
| ordenanza | 15.191 |
| Personal comercial | Diarias |
| | Dialias |
| 'endedor' | 563 |
| yudante de vendedor | 534 |
| epartidor | 50 6 |
| Obreros | |
| ncargado | 622 |
| oficial avicola | 553 |
| specialista avícola | |
| | 525 509 |
| yudante avícola | 509 311 |
| prendiz de primero y segundo años | 415 |
| prendiz de tercero y cuarto años | 415 |
| Oficios varios | |
| Tictos vartos | |
| oficial de primera | 5 6 3 |

Art. 8.º Repercusión automática.—A partir de 1 de junio de 1977 las retribuciones de la tabla del presente Convenio, así como el plus de asistencia serán incrementadas automáticamente en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional, reccnozca haberse elevado el índice de coste de vida en el período comprendido entre 1 de abril de 1977 y 30 de junio del mismo año. De la misma forma se procederá en 31 de diciembre de 1977 y en semestres sucesivos.

Art. 9.º Plus de asistência.—Por el concepto de asistência se establece, a partir de 1 de abril de 1977, un plus de 50 pesetas diarias para todos los trabajadores, tanto fijos, eventuales o interinos. Este plus se abonará igualmente a los que trabajen a destajo, tarea o prima a prima a la producción, con independencia de la retribución que a estos sistemas de trabajo les correspondan.

Este plus de asistencia sólo se abonará cuando el trabajador haya realizado la jornada completa. No tendrá efecto para las retribuciones de los domingos, fiestas, vacaciones, pagas extraordinarias, y tampoco lo tendrá para los aumentos por antiguedad, plus de trabajo nocturno o de otra naturaleza.

Si la falta de asistencia es de más de tres días, en treinta días sucesivos, o más de seis en el mismo plazo, dejará de percibirse durante una semana o durante un mes, respectivamente. Con excepción de la enfermedad, el accidente o las vacaciones. Con independencia de los aumentos que, por disposición legal, se establezcan sobre los salarios de este Convenio, el plus de asistencia se percibirá en su totalidad sin posible absorción, salvo en aquellos casos que las Empresas, voluntariamente, tengan establecido por este concepto un plus de cuantía igual o superior.

Art. 10. Retribuciones en caso de enfermedad o accidente. En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad, el trabajador perciba, a partir del tercer día de ocurrir su baja, el salario total de este Convenio, y, si la baja fuese por accidente de trabajo, se tendrá derecho al abono de este complemento desde el primer día.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo noveno de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, en caso de enfermedad, y, en caso de accidente, mientras

perciba dieta por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que, por Médicos a su servicio, sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estime necesario. Del informe faculta tivó emitido en cada momento dependerá el abono del correspondiente complemento.

- Art. 11. Dote por matrimonio.—El personal que por contraer matrimonio rescinda su contrato de trabajo tendrá derecho a una indemnización, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Relaciones Laborales.
- Art. 12. Jornada.—En las Empresas comprendidas en este Convenio, la jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales.
- Art. 13. Vacaciones.—El personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría, disfrutará de veinticinco días naturales de vacaciones, acomodadas a las necesidades de la Empresa.
- Art. 14. Subvención en caso de jubilación o fallecimiento. La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva, por enfermedad o accidente, de sus productores la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicio. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales, o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Quedarán exceptuadas del abono de este premio aquellas Empresas que tengan concertadas bases mejoradas con la Seguridad Social.

- Art. 15. Trabajo nocturno.—A los efectos del artículo 44 de las Normas para las Granjas Avícolas de 13 de mayo de 1965, se fija el importe de las horas extraordinarias en jornada nocturna, desde las veintidós a las seis horas, en un 50 por 100 sobre los importes establecidos con carácter general para las horas extraordinarias.
- Art. 16. Antigüedad.—Los aumentos previstos en el artículo 45 de las Normas para fomentar la vinculación del personal a sus respectivas Empresas, y cifrados en un 2 por 100 anual, se entienden de aplicación sobre los salarios que rijan en el Convenio vigente, y tendrán un límite máximo del 50 por 100.
- Art. 17. Participación en beneficios.—En tanto no se legisle sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de la Empresa, todos los productores afectados por este Convenio recibirán un plus anual equivalente a treinta días de haber, incrementados, en los casos que procediera, con importe de los aumentos periódicos devengados. En caso de cese en la prestación de los servicios, se percibirán en proporción al tiempo trabajado.
- Art. 18. Gratificaciones.—El personal comprendido en este Convenio percibirá dos gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a treinta días de haber, incrementadas con los aumentos periódicos, las cuales deben hacerse efectivas el 16 de julio y el 22 de diciembre de cada año. En aquellos casos que viniese percibiendo el personal mayor cantidad reiteradamente por este concepto, les será respetada como condición más beneficiosa.

- Art. 19. Trabajo en días festivos.—El personal que trabaje en domingos o días festivos, aun cuando disfruten de descanso compensatorio entre semana, recibirán un plus del 40 por 100 de su salario.
- Art. 20. Oficial de segunda de oficios varios.—Se crea una nueva categoría de Oficial de segunda en oficios variose cuya definición es la siguiente:

*Es el operario que, con conocimientos especiales de su oficio, ayuda al Oficial de primera de oficios varios, realizando trabajos de menor importancia y con responsabilidad más limitada »

- Art. 21. Oficial avicola.—Es el operario que a las órdenes del empresario ó del encargado realiza cualquiera de las funciones avicolas dentro de su sección.
- Art. 22. Especialista avicola.—Es el operario que a las órdenes de un superior realiza ciertas operaciones dentro de su sección, que pueden ser la incubación, crianza, cuidado de aves, alimentación, bebida y selección de aves, etc., con cierto grado de especialización.
- Art. 23. Ayudante avícola.—Quedan incluidas en esta categoría los operarios que a las órdenes de su superior realizan funciones para las que principalmente se requiere esfuerzo físico, a saber: carga y descarga, transportes, pesaje, conservación y limpieza de los locales y del utillaje.
- Art. 24. Cargos sindicales.—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y, durante su ausencia para el desempeño de su misión, percibirán los emolumentos correspondientes, al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo, y sin pérdida alguna por ningún concepto.
- Art. 25. Comision Paritaria.—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo, se acuerda constituir en el seno de este Sindicato una Comisión Paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos y cuatro sociales, bajo la Presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Ganadería, o en quien éste delegue.
- Art. 26. Salario hora.—A los efectos de las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y dadas las dificultades de consignar en este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se establece a continuación la siguiente fórmula:

. Salario hora

$$\frac{(S+A\times365+PA\times200+J+N+B)}{365-D-F-V\times jd}$$

 $\mathbf{S} = \mathbf{Salario}.$

A = Antigüedad. 365 = Días del año.

PA = Plus de asistencia

290 = Días trabajados.

V = Vacaciones.

J = Gratificación de 18 de julio.

N = Gratificación de Navidad.

B = Participación en beneficios.

D = Domingos.

F = Festivos.

jd = Jornada diaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

12410 • ORDEN de 19 de mayo de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,